

**LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL: ANÁLISIS DE
LA SENTENCIA 1203-21-JP/24**
**THE DOUBLE DIMENSION OF THE RIGHT TO CULTURAL IDENTITY: ANALYSIS OF
JUDGMENT 1203-21-JP/24**

Autores: ¹Naomi Dayana Granja Villacís y ²Esthela Paulina Silva Barrera.

¹ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0003-8287-4114>

²ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-4354-9258>

¹E-mail de contacto: ngranja2@indoamerica.edu.ec

²E-mail de contacto: esilva13@indoamerica.edu.ec

Afiliación: ¹*²Universidad Tecnológica Indoamérica, (Ecuador).

Artículo recibido: 30 de Agosto del 2025

Artículo revisado: 31 de Agosto del 2025

Artículo aprobado: 4 de Septiembre del 2025

¹Estudiante de la carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Políticas, de la Universidad Indoamérica con sede en Ambato, (Ecuador).

²Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, (Ecuador). Magíster en Derecho Tributario. Especialista Superior y Magíster en Derecho de la Empresa. Docente de la Universidad Indoamérica, Carrera Derecho, Facultad Jurisprudencia y Ciencias Políticas.

Resumen

La presente investigación analiza la doble percepción del derecho a la identidad cultural individual y colectiva en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia del Ecuador, a partir del estudio de la Sentencia No. 1203-21-JP/24, que abordó la negativa estatal a registrar un nombre en lengua awapit. A través del caso de una niña Awá, se evidenció que el nombre indígena no es un simple dato administrativo, sino una expresión simbólica y jurídica de pertenencia cultural, ligada al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación de los pueblos. La investigación identificó que esta vulneración representa una forma de discriminación estructural que reproduce lógicas coloniales, pese al reconocimiento constitucional de la plurinacionalidad e interculturalidad desde 2008. La Corte, en respuesta, adoptó un enfoque de justicia transformadora, disponiendo medidas estructurales como la elaboración de instructivos interculturales y la traducción del fallo a lenguas ancestrales. Este análisis concluye que el respeto a la identidad cultural exige no solo garantías normativas, sino también reformas institucionales y políticas públicas inclusivas que reconozcan la diversidad lingüística y cultural como parte esencial de la democracia constitucional ecuatoriana.

Palabras clave: **Identidad cultural, Derechos colectivos, Interculturalidad, Plurinacionalidad, Autodeterminación.**

Abstract

This research analyzes the dual perception of the right to individual and collective cultural identity in the context of Ecuador's constitutional state of rights and justice, based on the study of Judgment No. 1203-21-JP/24, which addressed the state's refusal to register a name in the Awapit language. Through the case of an Awá girl, it was evident that the indigenous name is not simply an administrative piece of information, but a symbolic and legal expression of cultural belonging, linked to the right to the free development of personality and the self-determination of peoples. The research identified that this violation represents a form of structural discrimination that reproduces colonial logic, despite the constitutional recognition of plurinationality and interculturality since 2008. In response, the Court adopted a transformative justice approach, ordering structural measures such as the development of intercultural instructions and the translation of the judgment into ancestral languages. This analysis concludes that respect for cultural identity requires not only regulatory guarantees, but also institutional reforms and inclusive public policies that recognize linguistic and cultural

diversity as an essential part of Ecuadorian constitutional democracy.

Keywords: Cultural identity, Collective rights, Interculturality, Plurinationality, Self-determination.

Sumário

Esta pesquisa analisa a dupla percepção do direito à identidade cultural individual e coletiva no contexto do estado constitucional de direitos e justiça do Equador, com base no estudo da Sentença nº 1203-21-JP/24, que abordou a recusa do Estado em registrar um nome na língua Awapit. Por meio do caso de uma menina Awá, ficou evidente que o nome indígena não é simplesmente uma informação administrativa, mas uma expressão simbólica e jurídica de pertencimiento cultural, vinculada ao direito ao livre desenvolvimento da personalidade e à autodeterminação dos povos. A pesquisa identificou que essa violação representa uma forma de discriminação estrutural que reproduz a lógica colonial, apesar do reconhecimento constitucional da plurinacionalidade e da interculturalidade desde 2008. Em resposta, a Corte adotou una abordagem de justiça transformativa, ordenando medidas estruturais como a elaboração de instruções interculturais e a tradução da sentença para as línguas ancestrais. Esta análise conclui que o respeito à identidade cultural requer não apenas garantias regulatórias, mas também reformas institucionais e políticas públicas inclusivas que reconheçam a diversidade linguística e cultural como parte essencial da democracia constitucional equatoriana.

Palavras-chave: Identidade cultural, Direitos coletivos, Interculturalidade, Plurinacionalidade, Autodeterminação..

Introducción

Los principios de interculturalidad y la plurinacionalidad son principios estructurales y no solo declaraciones que se encuentran de manera simbólica en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que define al país como un "Estado constitucional de

derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural y plurinacional"(Art.1). Esta disposición marca un quiebre con el modelo monocultural anterior y establece un nuevo paradigma de convivencia que reconoce, respeta y destaca la existencia de múltiples identidades culturales del país en relación a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En base a este contexto, el principio de plurinacionalidad implica el reconocimiento cultural de la existencia de diversos pueblos indígenas, con sistemas sociales, jurídicos propios, y propiamente lingüísticos de acuerdo a su identidad. No se trata solo de aceptar la existencia de estos pueblos, sino de integrarlos como sujetos colectivos con derechos en la sociedad, fundamentalmente aquellos relacionados con su autonomía cultural. Así, la interculturalidad actúa como un principio que promueve la convivencia armónica, el diálogo y el respeto entre culturas en condiciones de igualdad. Asimismo, "la interculturalidad crítica es un proceso en construcción que implica descolonizar las relaciones sociales y los saberes para generar una convivencia basada en el respeto y la equidad" (Walsh, 2010, p. 45). Asimismo, "La interculturalidad no se reduce al reconocimiento de la diversidad, sino que demanda transformaciones estructurales en los Estados y las sociedades" (ONU Mujeres & Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas, 2022, p. 18). Finalmente, "Los principios de interculturalidad se fundamentan en la igualdad de derechos, el diálogo entre saberes y la no discriminación como ejes rectores de la convivencia democrática" (Gárate y González, 2022, p. 377). Por otro lado, "la plurinacionalidad es el reconocimiento de que en un mismo Estado coexisten múltiples pueblos y nacionalidades con igual legitimidad política y cultural" (De Sousa, 2012, p. 24). En este contexto, "El Estado plurinacional implica

superar la visión monocultural del derecho y construir instituciones que reconozcan la diversidad como fundamento de la democracia” (Cordovéz et al., 2021, p. 131).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce el derecho a la identidad personal y colectiva, incluyendo el “tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos” (Art.66 núm. 28). Así como a conservar las características materiales e inmateriales de su cultura de manera individual como colectiva, en donde se les permita tener una identidad propia, su idioma, sus creencias religiosas y las manifestaciones culturales en el pleno sentido de su identidad. La Sentencia 1203-21-JP/24 de la Corte Constitucional constituye un hito jurisprudencial que materializa estos principios, al instaurar estándares vinculantes para proteger el derecho a la identidad de niñas y niños de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Específicamente, el caso se refiere a la imposición obligada de adquirir un nombre común a los padres de una menor recién nacida, por parte de las autoridades administrativas del Registro Civil y el Hospital Luis Gabriel Dávila de la ciudad de Tulcán, el obligarlos a adquirir un nombre ajeno a la tradición cultural estaría vulnerando su derecho a una identidad cultural, puesto a que el nombre inicialmente escogido por sus padres refleja un significado importante de pertenencia étnica y lingüística propio de su comunidad. La Corte Constitucional reconoció que esta imposición no solo afectó gravemente su identidad individual, también afectó la integridad cultural colectiva y propia de su comunidad.

En el fallo se manifiesta de manera clara las obligaciones del Estado frente a los pueblos y nacionalidades indígenas, sustentadas tanto en la Constitución de la República del Ecuador,

como en normas y tratados internacionales de derechos humanos como el Convenio 169 de la OIT, la Convención sobre los Derechos del Niño. El derecho a tener un nombre en su idioma ancestral no es tomado como un privilegio cultural, de hecho, va mucho más allá, más bien trata una manifestación humana y legítima de los derechos fundamentales a la identidad, la dignidad humana, la libertad y del desarrollo integral de la personalidad. La Corte Constitucional detalla que los principios de interculturalidad y plurinacionalidad implican el total reconocimiento, del respeto hacia las organizaciones culturales, como a su articulación organizativa y lingüística propia de los pueblos indígenas, sin ningún tipo de jerarquía o subordinación ante el sistema mestizo. Por lo que se entiende que todo tipo de instituciones del Estado, en este caso el Registro Civil, como los servicios de salud, deben adaptarse a los protocolos y prácticas de la diversidad cultural, evitando a toda costa todo tipo de discriminación o imposición en contra de este grupo. El enfoque planteado por la Corte Constitucional es totalmente coherente a una perspectiva constitucional nueva y transformadora, que va más allá de la lógica para dar marcha a una forma plural coexistencia. Dentro del objetivo general se analiza la doble dimensión del derecho a la identidad cultural desde el contexto y los efectos jurídicos que produce la sentencia 1203-21-JP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, como hito del derecho a la identidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas, enfocándose principalmente en el desempeño de los principios constitucionales de interculturalidad y plurinacionalidad. A lo largo de esta investigación se busca evidenciar la importancia de reconocer, respetar y garantizar la identidad propia e individual como colectiva de los pueblos y nacionalidades indígenas por

medio de los nombres selectos en total libertad y en las lenguas originarias puras como una afirmación cultural, conforme a la Constitución de la República del Ecuador que declara al estado como plurinacional e intercultural.

Materiales y Métodos

La presente investigación se adecúa a un enfoque cualitativo y se utiliza métodos de investigación como el histórico lógico, ya que permite seguir el desarrollo doctrinario como jurisprudencial del origen y evolución de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad. Se utiliza el método deductivo como parte de las reglas generales de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los convenios y tratados internacionales examinando la conexión e interpretación doctrinaria. También, el sistema de revisión bibliográfica, puesto que se emplea un sustento teórico del estudio por fuentes secundarias para fortalecer una comprensión total y crítica frente al caso. La unión de estos métodos de investigación facilita una comprensión amplia desde la perspectiva integral para abordar el tema en el contexto jurídico.

Resultados y Discusión

El derecho a la identidad cultural individual y colectiva en el marco constitucional e internacional

El derecho a la identidad cultural, tiene origen en el principio de autodeterminación perteneciente a los pueblos y nacionalidades indígenas. El principio da estabilidad tanto constitucional como internacional, reconoce a las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas la potestad conservadora para el desarrollo y fortalecimiento de las estructuras sociales, y las formas de organización, costumbres, lenguas, símbolos y prácticas culturales. Así, la autodeterminación colectiva

se erige como el cimiento jurídico que habilita a las comunidades originarias a ejercer plenamente su identidad cultural como un derecho fundamental. La autodeterminación, en cuanto derecho colectivo, implica la capacidad de los pueblos y nacionalidades indígenas de definir su propio proyecto de vida, lo cual incluye la preservación de su cosmovisión, su vínculo espiritual con el territorio, y el reconocimiento formal y propio de nombrar y nombrarse, tanto individual como colectivamente. A partir de este núcleo colectivo, se deriva una dimensión individual del derecho a la identidad cultural que reconoce el derecho de toda persona al libre desarrollo de su personalidad, lo que comprende la autodeterminación individual respecto a su identidad étnica, cultural y lingüística.

En este sentido, el ejercicio del derecho a la identidad cultural no se limita al plano colectivo. Cada miembro de los pueblos y nacionalidades indígenas es titular de derechos individuales que no se subsumen en lo colectivo, sino que coexisten en un plano de complementariedad. De esta forma, la posibilidad de elegir un nombre en lengua originaria, de mantener tradiciones propias, de practicar creencias ancestrales y de identificarse con una determinada cultura, constituye una manifestación concreta del derecho a la identidad cultural, protegida tanto por la Constitución como por instrumentos internacionales. La autodeterminación colectiva, entonces, no solo permite a los pueblos existir como sujetos culturales diferenciados, sino que habilita a cada uno de sus miembros a ejercer su identidad en el marco del respeto a la diversidad. Para el planteamiento del contenido de lo que se define por derecho a la identidad cultural, es necesario acudir a las nociones formadas en el torno a la identidad cultural y a su contenido. Osvaldo

(2007) define a “La identidad cultural, como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona o un grupo se define, se manifiesta y desea ser reconocido; implica las libertades inherentes a la dignidad de la persona, e integra en un proceso permanente la diversidad cultural, lo particular y lo universal, la memoria y el proyecto” (pag.196).

En este punto se habla sobre una construcción colectiva que moldea las formas en la que los individuos perciben, condicionan y orientan sus emociones en su entorno, puesto que se comprenden y se aportan en el contexto social y cultural frente al mundo. La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su art. 21 indica que “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.” Desde la perspectiva jurídica se comprende que la identidad se forma por los entornos relacionados que tenemos con las demás personas, así como sus contextos históricos en los que habitan. Una persona puede formar su autopercepción partiendo de la pertinencia de prácticas dentro de una comunidad determinada. Esta misma pertinencia se le conoce como derecho a la identidad cultural y es reconocido como un derecho fundamental.

La UNESCO menciona sobre el contenido cultural, como referencia al sentido simbólico y característico de una comunidad, pueblo o nacionalidad, la extensión artística y los valores adquiridos de sus raíces provienen de las identidades culturales expresadas libremente dentro de su territorio. Es decir que el contenido

cultural comprende todos los elementos simbólicos e intangibles y cada una de las expresiones en las que una persona o su colectividad comprende y transmite su cosmovisión y forma de ver el mundo en conjunto a sus valores y su historia (UNESCO, 2005). Con el análisis de estas nociones se podría decir que la identidad cultural surge por medio de particularidades diferentes y reafirmación frente a otro. Es visto que el concepto de identidad trasciende fronteras territoriales y es definido históricamente a través de varios aspectos propios que se plasman por la cultura de las comunidades, pueblos y nacionalidades, respetando aspectos tales como su lengua e idioma, que son utilizados como un instrumento de comunicación entre los integrantes de su comunidad, la organización estructural dentro del grupo social e incluso de cómo están relacionados socialmente, sus ritos y ceremonias propias, son elementos fundamentales de su comportamiento colectivo ya que a través de los mismos inculcan sus creencias y valores en entorno a un rasgo propio. Por ello, se considera que los elementos de la identidad cultural tienen carácter inmaterial ya que se obtienen como producto de la colectividad. En estas circunstancias, es sumamente importante abordar el tema sobre la doble percepción que tiene el derecho a la identidad cultural en su parte individual, y en su parte colectiva.

La identidad individual se configura a manera del tiempo mediante la interacción con el ámbito social

Constitución de la República del Ecuador (2008), en su art. 1 establece "El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e

inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales". Este margen es propio de cada persona, se inclina a definirse, reconocerse y desarrollarse libremente en un torno a su cultura con pertinencia étnica y lingüística dentro del ámbito social como sujeto autónomo de derechos, lo que le permite al individuo ser reconocido legalmente como parte de la sociedad sin restricción alguna de sus raíces culturales en lo cotidiano, esto acorde a los elementos que configuren su historia personal, etnia, lengua, espiritualidad, y las costumbres de la raíz o el vínculo con el que tengan en alianza, de algún, pueblo o comunidad cultural. En esta arista individual el derecho hace coyuntura al derecho activo y libre de una persona a poder elegir construirse culturalmente desde sus creencias familiares y comunitarias. Así como también a tomar decisiones propias en torno a su cultura, lo que le permite el pleno desarrollo humano.

En el ámbito de los sistemas culturales y sociales se determina la influencia en la que se adaptan al ser humano y en la manera en la que una persona puede reconocerse a sí misma y ser reconocida por los demás. Dicha interacción pone en evidencia que la esencia de la identidad no es fija, más bien una construcción plural y dinámica exigible, para su protección y respeto. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce en su art. 2 que "Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas". Es esencial que los integrantes de las comunidades, pueblos, y nacionalidades sean reconocidos

como sujetos autónomos en la sociedad, libres de poder ser y de sentirse reconocidos por quienes realmente son, sin ningún tipo de discriminación, ni por simples omisiones que acarreen alguna vulneración directa a la construcción de su identidad cultural. En este aspecto se hace gran relevancia a la igualdad de armas frente a otro grupo que lleve una identidad diferente al modelo cultural hegemónico; por lo que el estado se debe respetar, promover y reconocer las distintas formas de vida, lo que constituye una herramienta jurídica para combatir la asimilación forzada y la discriminación estructural.

Al contrario de la identidad cultural individual, se establece la identidad cultural colectiva, que especialmente le pertenecen a las comunidades, pueblos y nacionalidades que se reconocen y definen como un grupo social diferencial, lo cual no le pertenece solamente a un individuo sino a un grupo social, puesto a que ésta se constituye de forma expresa en una comunidad, y vive cotidianamente a través de sus costumbres y valores ancestrales con las reglas internas de su ordenamiento, respetando su memoria histórica y formas de organización territorial y social. La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su art. 57 num.1, reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a "Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social". Esta arista colectiva llega a un sentido total de pertinencia a un grupo social extenso puesto a que su finalidad como colectividad es buscar compartir rasgos socioculturales como los valores, creencias y las costumbres dentro de un grupo social diferenciado. La identidad se crea individual y colectivamente no se mantiene como un concepto fijo puesto a que de forma

continúa alimentándose de las influencias del exterior, sin descuidar su historia a través del tiempo.

Ahora bien, el derecho a la identidad cultural es planteado como una figura jurídica fundamental en algunos países, Colombia por ejemplo denomina las dos aristas como (DIC) en entorno al constitucionalismo plural y en sus sistemas interdependientes. Oswaldo Ruiz comenta sobre: El plano internacional existente del derecho a la identidad cultural y menciona el pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana puesto que ha elaborado grandes aportes doctrinarios reconociendo esta doble percepción del derecho a la identidad cultural. El DIC reconoce a los grupos o comunidades como sujetos centrales del derecho a la identidad cultural, se sostiene también que debe haber una protección a la expresión individual de la identidad por lo que la tutela es totalmente necesaria para la efectividad del derecho colectivo de un pueblo o comunidad indígena. Comentan también que el derecho no puede practicarse de manera estática ya que no está limitado a la conservación de cultura tradicional e inmutable. Sino que se caracteriza por ser dinámica por su constante transformación. Lleva de la mano la continua construcción y valorización tanto por sus formas de organización y discusiones internas que surgen dentro de los grupos o comunidades indígenas. dentro de estas comunidades existen también subgrupos Tales como personas con discapacidad, mujeres, adultos mayores, adolescentes, niños y niñas; que se adaptan a los elementos de cultura según su realidad aportando significativamente a la persistencia de la identidad colectiva (Ruiz, 2007).

Dicha percepción también fue acogida en diversos países obviamente con sus diferencias normativas y jurisprudenciales. Ya que no todos

adoptan el DIC como una figura jurídica, pero si catalogan el derecho a la identidad cultural como parte jurídica fundamental de sus pueblos con sus dos percepciones. Por lo que se crea un entorno comparado entre países como Colombia, México, Bolivia, Chile y por supuesto Ecuador. En el ámbito internacional el famoso (DIC) es respaldado por herramientas de reconocimiento al derecho de los pueblos indígenas y a la conservación de los mismos, se destaca el convenio 169 de la OIT y la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. dichos instrumentos realzan la protección integral del derecho a la identidad cultural en sus dos aristas lo que ha permitido a gran escala que las comunidades accedan a mecanismos y aparataje de protección cultural tanto en el ámbito social como en el ámbito jurídico y político.

Los principios de interculturalidad y plurinacionalidad

La incorporación del principio de interculturalidad y el de plurinacionalidad en la Constitución de la República del Ecuador en el 2008, transforma de manera general la percepción antigua del Estado, puesto que ya no sólo se reconoce la diversidad étnica sino la necesidad de una contribución a la estructura social sobre el respeto, la reciprocidad y equidad de la diversidad cultural. La implementación de estos principios respondió necesidades humanas en el sistema jurídico y político del Estado ecuatoriano, puesto que anteriormente no se tomaba en cuenta la existencia de los pueblos y nacionalidades indígenas y sus sistemas propios de vida. Estos principios no son sólo reconocimientos de interculturalidad, sino que hoy se plasman como pilares excepcionales del ordenamiento jurídico ecuatoriano principalmente impulsados por los movimientos indígenas a través de sus respectivas organizaciones como la CONAIE,

la CONFENIAE, la ECUARUNARI, y la CONAICE que forman parte del movimiento indígena ecuatoriano.

A lo largo del tiempo estos principios se han ido reforzando un enfoque político y jurídico en consecuencia al contexto sociocultural y geográfico de la diversidad, reconociendo múltiples maneras de organización y expresión en la sociedad. Estos principios constituyen bases fundamentales necesarias para la construcción del Estado en un entorno plurinacional e intercultural, su reconocimiento en la Constitución es resultado de luchas históricas que hoy por hoy, su aplicación se demuestra de forma real y efectiva (CONAIE, 2007). Es necesario analizar que el término cultura comprende de ir más allá de una expresión estética, principalmente se percibe como un conjunto de conocimientos, valores, símbolos y prácticas, tanto de espirituales como materiales que se transmiten por los pueblos indígenas a partir de su experiencia histórico social. Esto permite fortalecer los conceptos señalados como dimensiones interdependientes en un proceso tanto social como político. En este contexto la interculturalidad se plasma como una identificación activa y equitativa de la diversidad cultural en la sociedad. Por lo cual es sumamente importante resaltar que, en el ordenamiento jurídico constitucional, la interculturalidad está configurada como un principio orientador de conexión social, entorno a lo político y lo educativo que promueve el aprendizaje mutuo entre sujetos sociales. De este modo la interculturalidad trasciende la coexistencia de las culturas propia de un multiculturalismo, ya que exigen el planteamiento de políticas públicas en la educación como en comunicación imponiendo a que se reconozcan enfoques de valoración cultural sin ningún tipo de subordinación. Se busca que la interculturalidad se plasme como

herramienta para la transformación en la sociedad reconstruyendo las estructuras antepasadas de poder simbólico y buscando la reivindicación de aportes epistemológicos de las diversas culturas en el país. Para un análisis más profundo primero es necesario definir el término interculturalidad:

- La propuesta de la CONAIE (2007) explica que “la construcción de una verdadera interculturalidad que implica la construcción de un proyecto de país entre todas y todos que propugne el respeto y valoración de toda forma de expresión cultural, de conocimiento y espiritualidad que exige la unidad de los pueblos y nacionalidades y de la sociedad entera” (pag.10).
- “La Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales” (2005) dice que “La “interculturalidad” se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo” (Art.4 num.8).

Al referirse a la presencia e interacción equitativamente, significa que no hay cultura que pueda oponerse sobre otra cultura que se considere jerárquicamente superior. Es decir, el principio de interculturalidad plasmado, en este caso rompe el tipo de subordinación cultural que exista y fomenta una relación horizontal entre comunidades como pueblos y nacionalidades indígenas, en la que resalten sus valores, lengua, cosmovisión y prácticas que en igualdad de condiciones sean valorados y reconocidos. Por ello alude a compartir expresiones culturales mediante el diálogo y el respeto, haciendo referencia a las bases para la construcción de una sociedad plural en donde se

creen nuevos espacios simbólicos y sociales producto de la interacción entre las culturas.

A la vez al ser reconocido el principio de plurinacionalidad también consagrado en la Constitución también se garantiza de forma completa la interculturalidad ya que se establece un marco jurídico reconociendo los derechos colectivos del pluralismo jurídico. Esta intervención responde a la necesidad de construir un pacto social con bases inclusivas permitiendo a las diferentes culturas coexistir en el mismo espacio llamado sociedad de forma política y jurídica sin negación a ningún tipo de identidad. Uno de los antecedentes jurídicos que más resaltan sobre el pluralismo, es que el derecho como tal se sitúa en la sociedad en primer plano ya que es un orden interno de relaciones sociales. La interculturalidad nutre la base del tejido en la sociedad, promoviendo el respeto y la convivencia cultural, mientras que la plurinacionalidad es comprendida por el reconocimiento coexistencia de diferentes culturas dentro del estado, que se diferencian por tener una estructura de orden jurídico enfocado a su cultura, el reconocimiento de los derechos colectivos culturales, así como resaltando sus derechos individuales.

Ambos principios son significativamente necesarios para ayudar a la construcción de un estado en igualdad de armas frente a la sociedad, respetando la integralidad de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Ahora bien, la plurinacionalidad contribuye a la estructura del Estado. Ya que tiene un panorama jurídico político que implica la diversidad coexistencial de nacionalidades y pueblos indígenas dentro del marco constitucional de derechos. A través de este principio el Estado también se define a gran escala como ente inclusivo, distribuyendo el poder jurídico y político en competencia de los grupos indígenas

nacionales. La implementación de este pilar sentó bases para la transformación constitucional rompiendo lógicas históricas de la homogeneización y la exclusión. Por ello es relevante también tener un concepto plurinacional:

Eduardo Díaz y Alcides Antúnez, puntualizan que la plurinacionalidad “Es un acto de post-colonialidad que rompe con la herencia colonial, tiene como objetivo descolonizar el país debido a esa profunda herencia colonial, reconocer las diferencias, y la diversidad” (pág. 6). Es decir, los autores en este apartado tratan de demostrar que las estructuras jurídicas y culturales heredadas del colonialismo, fueron impuestas por un modelo homogéneo de existencia, negando la existencia antepasada de múltiples civilizaciones originarias que ya coexistían en un territorio específico. Por ello los autores se refieren a descolonizar como un proceso de transformación estructural y jurídica, impulsada por los pueblos y nacionalidades en reconocimiento de sus diferencias culturales, étnicas, lingüísticas, epistémicas y políticas. Como una consecuencia el reconocimiento constitucional al reconfigurar la noción de la ciudadanía, a su vez su derecho a la dignidad humana y la necesidad de cada persona para expresarse en sociedad sobre su cultura, fundamentándose principalmente en el ejercicio del respeto total a las diferencias culturales en condiciones de igualdad. En concepto reafirma la existencia de varias nacionalidades o pueblos indígenas dentro del Estado ecuatoriano, puesto a qué no se compone por una sola identidad cultural, sino que alberga varias naciones o pueblos coexistentes en un mismo territorio, esta percepción rompe la homogeneidad social, ya que cada grupo tiene su propia identidad cultural, organización social, y un sistema de justicia único. En este aspecto el Estado brinda un reconocimiento

político ilegal a la diversidad. Y al ser reconocido como una estructura autónoma, exige también el reconocimiento de cada uno de los derechos colectivos como individuales correspondientes a los pueblos y nacionalidades indígenas que coexistan dentro del país.

Según la CONAIE la plurinacionalidad garantiza y reconoce cada uno de los derechos que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas dentro del Ecuador, además el impulso a la participación activa y democrática dentro de la estructura del Estado valorando la diversidad cultural sin sacrificar la unidad nacional en el país. En sí afirma la coexistencia de diversas identidades. La implementación de este principio en la Constitución de la República del Ecuador históricamente corrige procesos de exclusión de las culturas predominantes ya que afectaron el modo de vida originario de los pueblos y nacionalidades indígenas, por lo tanto, la implementación de este principio hace del Estado más inclusivo y se caracteriza por ser un acto de justicia histórica dando una igualdad de Armas y una convivencia en democracia. Dichos principios también hacen relevancia a la estructura del modelo del buen vivir (Sumak Kawsay), Seleccionado como paradigma del desarrollo integral en orientación a la colectividad y su bienestar. La implementación de estos principios concibe una planificación incluyente respondiendo necesidades reales y específicas de la población nacional.

Particularmente hace énfasis en grande al reconocimiento de las diversas nacionalidades resaltando sus expresiones culturales y sus saberes ancestrales y a la vez constituyéndose como sujetos colectivos de derechos reconocidos también como un pilar fundamental que conforma el patrimonio cultural del Estado. La promoción de estos principios resulta necesaria para la construcción

de una sociedad equitativa reconociendo un estado plurinacional e intercultural. Ambos principios articulan un paradigma constitucional priorizando equidad y la distribución de poder ayudando en la transformación entre el Estado y la sociedad fortaleciendo vínculos inclusivos y equitativos. Imposición de nombres frente a la asimilación cultural: Análisis de la Sentencia 1203-21-JP/24 caso Sisa Mayumi. En esta sección se desarrolla un estudio analítico jurisprudencial de la sentencia No. 1203-21-JP/24, expedido por la Corte Constitucional el 12 de diciembre de 2024, llegó a la corte por medio de un proceso de selección y revisión de sentencias para ser analizado y establecer jurisprudencia vinculante dentro del contexto del derecho a la identidad cultural.

El caso antecede ante la negativa del Registro Civil a la inscripción de una niña recién nacida de nacionalidad Awá, con el nombre elegido por sus progenitores en su lengua ancestral (Awapit) refiriéndose a la imposición de un hombre común en castellano, en consecuencia, desató una serie de vulneraciones constitucionales. Partiendo de una revisión metodológica de los hechos ocurridos, se ha identificado como componente principal la imposición forzada a la identidad de una menor recién nacida la cual es ajena totalmente a la voluntad familiar y cultural de los progenitores. En este aspecto la Corte Constitucional se pronuncia e interpreta una vulneración al derecho de la identidad cultural individual por un lado y por otro la vulneración del mismo en su parte colectiva, así como libre desarrollo de la personalidad y no discriminación. La decisión de la Corte se contextualiza en el Marco constitucional de derechos y justicia haciendo un énfasis en los principios de interculturalidad y plurinacionalidad previstos en el artículo número 1 de la Constitución. En

este sentido la decisión reitera que la imposición de un nombre en su lengua ancestral no solamente representa un derecho individual sino también es representado como uno de los mecanismos de acceso a la cultura inmaterial de los pueblos indígenas.

En este aspecto valorativo de la sentencia, la corte ha puntualizado el énfasis en la doble dimensión existente del derecho a la identidad cultural refiriéndose a la adquisición del derecho en el ámbito intercultural y plurinacional, el cual ha sido vulnerado por autoridades del registro civil en sus dos percepciones. En el ámbito normativo e interpretativo, la Corte ha desarrollado un cuestionamiento razonable ajustándose a los principios de la dignidad humana, la identidad cultural, el interés superior del niño y la no discriminación. En la interpretación la corte reconoce la existencia de una doble dimensión al derecho a la identidad cultural, destacan la parte individual de esta doble dimensión, puesto a que garantiza el derecho a tener un nombre acorde a la identidad y pertinencia en una colectividad indígena. El análisis incorpora una visualización lingüística e intercultural de este derecho, acorde a la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas. La interpretación se sustenta por instrumentos internacionales de derechos humanos. Por otro lado, se identifica el proceder del Registro Civil al dar la negativa de los nombres indígenas por la suposición de “dificultad de pronunciación”, constituyendo de esta manera un acto discriminatorio directo por parte de la institución que afecta individualmente a la recién nacida y de manera indirecta a su comunidad cultural. Este razonamiento resulta relevante ya que la interculturalidad se plasma en la Constitución como un principio que operativiza el Estado, por lo que toda entidad pública debería flexibilizar el procedimiento de

acuerdo a la identidad cultural y lingüística de las comunidades pueblos y nacionalidades del país.

Dentro de la decisión de la Corte Constitucional ordena elaborar un plan instructivo de registro de los nombres en los idiomas ancestrales y también traducir el instructivo a los idiomas (awapit, kichwa y shuar) correspondiendo a un reconocimiento simbólico y de material jurídico para las lenguas indígenas. Esta medida materializa efectivamente los principios de interculturalidad y plurinacionalidad con respecto a los derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador. En este contexto este instructivo tiene como fin una vía didáctica para guiar las actuaciones del registro civil en recepción del proceso de adquisición de nombres yendo más allá de las prácticas arbitrarias discriminatorias incluso ampliándose más allá de una dificultad para pronunciar o de la no existencia de caracteres comunes en idioma castellano, como consecuencia se reconfigura el paradigma administrativo del registro civil prohibiendo todo tipo de discriminación, también se basa en el principio de legalidad sustentando que toda actuación pública debe garantizarse en torno al respeto de los derechos fundamentales.

La presente investigación se centró en determinar si la negativa estatal a inscribir nombres en lenguas indígenas constituye una vulneración del derecho a la identidad individual y colectiva de niñas y niños pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas. Esta problemática fue abordada a partir del estudio de la Sentencia No. 1203-21-JP/24 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se analizó el caso paradigmático de una niña Awá a quien se le negó el registro de su nombre en idioma originario de su comunidad. Uno de los

resultados más relevantes de este estudio es la confirmación del carácter fundamental, autónomo y su doble dimensión del derecho a la identidad cultural, conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador, así como en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este marco, el nombre propio deja de ser considerado como un simple dato registral, y se reivindica como una expresión jurídica y simbólica de la identidad personal y colectiva, con especial relevancia en contextos interculturales. El análisis jurídico realizado permitió constatar que la negativa del Registro Civil a registrar un nombre en lengua indígena configura una forma de discriminación estructural, ya que no solo desconoce la voluntad de los representantes legales de la menor, sino que impone una visión monocultural contraria al modelo constitucional de Estado plurinacional e intercultural. En efecto, dicha actuación administrativa evidencia la persistencia de estructuras coloniales en la gestión pública, que niegan el valor jurídico de las lenguas originarias como vehículos legítimos de expresión y autoidentificación.

Desde la dimensión colectiva del derecho a la identidad, el caso analizado revela una profunda afectación a los pueblos y nacionalidades indígenas, quienes ven restringida su facultad de transmitir su cultura, idioma y cosmovisión a través de las generaciones. Como lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia referida, la inscripción del nombre en lengua originaria constituye una manifestación protegida de la identidad cultural, cuya negación vulnera tanto la dignidad del menor como el derecho colectivo de su comunidad. Estos hallazgos se contextualizan dentro de una larga lucha histórica de los pueblos indígenas por el reconocimiento de sus derechos colectivos y su existencia como sujetos plurinacionales. La

interculturalidad crítica y la plurinacionalidad no deben ser concebidas como declaraciones formales, sino como herramientas transformadoras que obligan al Estado a descolonizar sus estructuras institucionales y normativas. En este sentido, negar el uso de un nombre en idioma originario constituye una violencia simbólica y epistémica, que atenta contra la supervivencia de lenguas y formas de vida que históricamente han sido silenciadas.

En este contexto la sentencia pone de manifiesto la necesidad de que el Estado garantice mecanismos de implementación efectivos que traduzcan los principios constitucionales en prácticas administrativas respetuosas de los derechos culturales. La Corte Constitucional actúa como garante del Estado constitucional de derechos y justicia, al declarar inconstitucional la actuación del Registro Civil y ordenar la emisión de un instructivo específico que garantice el derecho a la inscripción de nombres en lenguas indígenas. Un resultado inesperado es que, a pesar del reconocimiento constitucional de la plurinacionalidad desde 2008, la práctica estatal continúa reproduciendo lógicas de exclusión y asimilación cultural. Esto quedó en evidencia en la actuación del personal del registro civil y el hospital en donde nació la niña, quienes, en un contexto de urgencia, presionaron para que se registrara un nombre "más pronunciable", lo que revela una profunda falta de formación institucional en derechos colectivos, enfoque de interculturalidad y protección de la niñez indígena. Este estudio tiene implicaciones jurídicas y políticas significativas. Por un lado, exigen, una urgente reforma y capacitación institucional del Registro Civil, el sistema de salud, como en otras entidades públicas, para garantizar la aplicación efectiva de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad. Además, impulsan una reflexión crítica sobre el papel del

Estado en la reproducción del racismo estructural y la marginación de los pueblos indígenas, lo cual debe ser combatido mediante políticas públicas con enfoque de derechos y participación activa de las comunidades.

Conclusiones

A lo largo de la investigación se evidenció que el derecho a la identidad cultural posee una naturaleza dual: por un lado, se proyecta en el ámbito individual, al garantizar a cada persona la libertad de autoidentificación, elección de su nombre, idioma y expresión cultural propia; y por otro, en el ámbito colectivo, al proteger la existencia y continuidad de los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos históricos, culturales y jurídicos. Esta doble dimensión implica que la afectación a una persona indígena no se limita a un daño particular, sino que también impacta a su comunidad, vulnerando su derecho a la transmisión intergeneracional de sus lenguas, valores y cosmovisiones. Así, el derecho a la identidad no puede ser reducido a una formalidad legal, sino que constituye un componente estructural del desarrollo libre y digno de las personas y colectividades, especialmente en contextos de diversidad cultural como el ecuatoriano. La investigación reafirma que los principios de interculturalidad y plurinacionalidad no deben entenderse como pilares estructurales del Estado, que exigen su transformación en lo simbólico, normativo e institucional. La interculturalidad, concebida desde una perspectiva crítica, implica la superación de relaciones de poder coloniales y el establecimiento de un diálogo equitativo entre diversas culturas, mientras que la plurinacionalidad reconoce la existencia de múltiples naciones con sistemas de organización, lenguas y derechos propios. Ambos principios, constituyen una apuesta política y jurídica por una democracia plural,

descolonizadora y equitativa, que debe materializarse mediante leyes, políticas públicas, servicios y procedimientos que garanticen la igualdad material y el reconocimiento efectivo de los derechos colectivos.

La Sentencia No. 1203-21-JP/24 constituye un hito jurisprudencial en la defensa del derecho a la identidad cultural de niñas y niños indígenas en el Ecuador. Mediante esta decisión, la Corte Constitucional no solo declaró la inconstitucionalidad de la negativa a inscribir nombres en lenguas originarias, sino que también desarrolló estándares claros de protección de la identidad individual y colectiva, reforzando el rol del Estado como garante de los derechos culturales. La Corte reconoció la carga simbólica, espiritual y lingüística que tiene el nombre propio en contextos indígenas, y ordenó al Registro Civil la adopción de medidas concretas para garantizar el respeto a la diversidad cultural. La sentencia, por tanto, representa una materialización del principio de interculturalidad en el campo del derecho registral y administrativo, y sienta un precedente vinculante que puede proyectarse hacia otras áreas de la vida estatal. De la discusión de resultados se desprende que, a pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, persiste una brecha entre el reconocimiento formal de derechos y su aplicación efectiva, lo cual se refleja en prácticas institucionales que continúan operando desde una lógica monocultural. El caso analizado muestra que la falta de formación en enfoque de derechos, interculturalidad y pluralismo jurídico afecta gravemente al derecho de la identidad cultural a la niñez indígena y reproduce mecanismos de exclusión histórica.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Nueva York.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial del Ecuador.
- CONAIE. (2007). *Principios generales. Propuesta de la CONAIE frente a la Asamblea Constituyente* (p. 20).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Sección novena. En Asamblea Nacional, *Constitución de la República del Ecuador* (art. 57, núm. 1). Quito: Andina Ediciones.
- Cordovéz, M., Romo, R., & Villegas, M. (2021). Un acercamiento al estado plurinacional y el estado constitucional de derechos: dicotomías entre justicia indígena y ordinaria. *USFQ Law Review*, 8(1), 119-143. <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i1.2180>
- De Sousa, B. (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (pp. 13-50). Quito: Abya Yala.
- Dias, A. (2016). *La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador*. Quito.
- Gárate, J., Tixi, M., & González, M. (2022). La Justicia indígena desde el contexto del pluralismo jurídico en Ecuador. *Revista Lex*, 5(17), 371–384.
- Mónica, M., & Luis, A. (2020). La interculturalidad y la plurinacionalidad del Ecuador en el marco de los derechos del buen vivir. *Dialnet*, 989.
- ONU Mujeres & Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas. (2022). *Justicia para las mujeres indígenas: rutas hacia la igualdad*. Naciones Unidas.
- Ruiz, O. (2007). El derecho a la identidad cultural. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1997.
- UNESCO. (2005). *La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales*. París.
- Walsh, C. (2010). *Interculturalidad crítica y educación intercultural*. Quito: Abya Yala.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional. Copyright © Naomi Dayana Granja Villacís y Esthela Paulina Silva Barrera.

